

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014)

REF: Radicado 05-001-33-33-007-2014-01855-00
Actuación ACCIÓN DE TUTELA
Accionante DORIS MORENO MARIN
Accionado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Tema Si efectivamente la entidad cumple con su deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta al derecho de petición que se le presente, no hay vulneración a dicho derecho.

Sentencia 1266

La señora **DORIS MORENO MARIN**, actuando en su propio nombre, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, que considera amenazados por la omisión en la que incurre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al no darle una respuesta en relación a su solicitud de inclusión en el RUV por el homicidio de su hijo.

Para la prosperidad de sus pretensiones, se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho a renglón seguido resume:

Afirma que solicitó la inclusión en el RUV por la muerte violenta de su hijo Javier Fernando Rincón Moreno, ante la Personería de Medellín el día 10 de octubre de 2008 sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna a la misma.

TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto del **11 de diciembre de 2014** se admitió la acción y se ordenó la notificación de la entidad (**folio 7**), para lo cual se libró el oficio 9810 (**folio 8**) y recibido por la entidad el 15 de diciembre pasado (**folio 9**).

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, dio contestación a la acción mediante escrito presentado el día 16 de diciembre de 2014 (folios 10 y ss.), a través del cual informa que por el hecho victimizante de homicidio la actora fue valorada como **NO INCLUIDA** en el RUV, como quiera que los hechos ocurridos no encuentran dentro de los requisitos exigidos por Ley.

De otro lado, indica que la accionante tiene a su disposición el trámite legal consagrado en el CPACA para debatir el acto que negó su inclusión en el RUV, por lo que la entidad está obligada de darle cumplimiento al mismo, mientras no se desvirtúe su legalidad, por el medio correspondiente, que no es la acción de tutela.

Por ultimo solicita que se nieguen las pretensiones de la acción.

RECUESTO PROBATORIO

Reposa en el expediente el siguiente elemento probatorio:

- Copia de escrito dirigido a la Unidad (**folio 4**).
- Copia de certificación de entrega de correspondencia (**folio 5**).
- Copia de comunicación emitida por la entidad el día 08 de noviembre de 2013, copia del acto administrativo que decidió su NO INCLUSIÓN y la planilla de envío de la empresa 472 (**folios 13 a 19**).

Vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observar en la misma causales de anulación de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

En este caso la acción de tutela la dirigió la señora **DORIS MORENO MARIN** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, y solicita del juez de tutela que le proteja sus Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por la accionada.

Legitimación en la Causa:

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por si misma o a través de representante, por lo que la aquí accionante, señora **DORIS MORENO MARIN**, está legitimada para ejercer la presente acción en causa propia.

En cuanto a la legitimación por pasiva encuentra el Despacho que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** está legitimada, toda vez que la accionante se encuentra en estado de indefensión frente a ésta, habida cuenta que no existe otro mecanismo de defensa frente a la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados, por lo cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

En el presente caso, se deberá establecer si se ha vulnerado algún Derecho Constitucional a la actora y en caso positivo, si la **accionada**, es la responsable de dicha vulneración.

Antecedentes Jurisprudenciales.

1 El derecho de petición es un derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Carta Política de carácter subjetivo, que asegura a las personas la posibilidad de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas, en demanda de una pronta resolución a sus peticiones. A este respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“...La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla

general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine....

... Este instrumento constitucional da la posibilidad a los ciudadanos de ejercer sus derechos fundamentales, con el fin de lograr una resolución pronta a sus requerimientos, como en el caso específico de los desplazados por la violencia, quienes tienen derecho a recibir beneficios de atención y de reparación a través de diferentes mecanismos, entre ellos el otorgamiento de las ayudas humanitarias y de otras ayudas para lograr superar sus condiciones de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta. Por tal motivo, recaba la Sala en que el derecho fundamental de petición se convierte en un derecho fundamental y determinante para hacer efectivo los mecanismos de la democracia participativa. A través de éste se garantizan los derechos protegidos en la Constitución Política como el de información, participación política y la libertad de expresión, entre otros, y especialmente los derechos fundamentales de la población más vulnerable, tales como las víctimas de desplazamiento forzado por cuanto en estas últimas son más notorias y dramáticas sus condiciones de pobreza y vulnerabilidad, y ven vulnerado todos sus derechos fundamentales, incluyendo su derecho al mínimo vital¹.

2. Relativo a la respuesta al derecho de petición para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada por parte de las entidades responsables de su atención y reparación, hoy en cabeza de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, la corte constitucional en la Sentencia T-831 A de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

“Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.”^[8] (Resalta la Sala)

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve la obligación de las autoridades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado de responder de manera pronta y oportuna, dentro del término legal para ello, de fondo y de manera clara, de disponer los recursos presupuestales para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, esta Corporación ha indicado que cuando una entidad no sea la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados”.

¹ Corte Constitucional, sentencia T 831 A de 2013.

Caso Concreto:

1. En el presente caso la accionante solicita que se tutelen sus Derechos Fundamentales, ordenando a la entidad accionada proceda a notificarle en debida forma el acto administrativo por medio del cual decide su solicitud de inclusión en el RUV.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, dio contestación en los términos ya indicados.

De los hechos de la acción se desprende, que la afectada presentó solicitud de inclusión en el RUV por el hecho victimizante del homicidio de su hijo, el día 10 de octubre de 2008, sin que a la fecha de radicación de la presente acción, según la actora, haya recibido respuesta alguna; no obstante, la Unidad Administrativa en la contestación a la acción informa que la actora fue valorada como NO INCLUIDA en el RUV por el hecho victimizante de homicidio, como quiera que los hechos ocurridos no se encuentran dentro de los requisitos exigidos por Ley, anexando copia de la comunicación emitida por la entidad el día 08 de noviembre de 2013 a través de la cual le informa dicha situación a la accionante y anexa copia del acto administrativo que decidió su NO INCLUSIÓN, además la planilla de envío de la empresa 472 a la dirección registrada en el escrito de tutela.

En este orden de ideas, está claro que la entidad accionada emitió una decisión de fondo respecto a la solicitud de inclusión en el RUV de la actora a través de la Resolución N° 2014-701424 del 4 de diciembre de 2014 (folios 14 a 19), poniéndola en conocimiento de la accionante por medio de comunicación emitida el día 08 de noviembre de 2013 (folio 12), la cual fue enviada a la dirección de la accionante (folio 13).

En este orden de ideas, la presente acción será negada, al no encontrarse vulneración alguna a los derechos de la afectada en tutela, por haber recibido una respuesta de fondo a su solicitud de inclusión en el RUV por el homicidio de su hijo, recordándole a la actora que en el evento de no estar de acuerdo con la decisión tomada por la entidad, hay otros medios por los cuales puede debatir la legalidad de dicha decisión diferentes a la acción de tutela que no es el mecanismo idóneo para ello.

Ahora, en el evento que transcurrido dicho término, la entidad no le brinde una respuesta de fondo a su solicitud, podrá acudir de nuevo al amparo ante estos nuevos hechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

1º. NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora **DORIS MORENO MARIN** identificado con cédula de ciudadanía **21.572.831**, de acuerdo a lo manifestado en la presente Sentencia.

2º. De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

3º. Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento **NOTIFICAR** el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

a.h